

llenar las formalidades prescritas por la ley para las enajenaciones.

b. Toda conversión de títulos está sometida al mismo derecho de trasmisión que la cesión de estos títulos (Ley de 23 de Junio de 1857, art. 8 (V. núm. 213 *in fine.*) La razón de esta asimilación es que una conversión puede disfrazar una enajenación.

194. *De la pérdida y del robo de los títulos nominativos ó al portador.*—El propietario de títulos puede ser desposeído de ellos sin su voluntad, notablemente á consecuencia de una pérdida, un robo, un abuso de confianza, etc. En este caso se suscitan varias cuestiones desde el punto de vista de las relaciones del propietario desposeído, sea con la sociedad, sea con los terceros adquirentes á cuyas manos han podido pasar los títulos. Se trata de saber con qué condiciones puede él cobrar los intereses y dividendos, hacerse reembolsar el capital exigible, reclamar la entrega de un nuevo título (*duplicata*), á fin de poder negociarlo. Después se debe inquirir si el propietario desposeído no está expuesto á que los títulos pasen á manos de un tercero adquirente de buena fe contra el cual no podrá reivindicarlos por razón de la regla: *en materia de muebles la posesión equivale al título* (art. 2279 del Cód. Civil).

Desde ambos puntos de vista, la posesión del propietario de un título nominativo es mucho mejor que la del propietario de un título al portador.

195. *Pérdida de títulos nominativos.*—El titular de un título nominativo, que es desposeído de él, debe hacer lo más pronto posible una oposición en las oficinas de la sociedad. Es de temerse que el que tiene el título en su poder se presente á cobrar los intereses ó dividendos que ordinariamente son pagaderos al portador (V. antes

núm. 192), ó aun que trate, haciéndose pasar por el titular ó su mandatario, ya de obtener el reembolso del capital exigible, ya de hacer operar un traspaso. La situación del oponente es muy sencilla, ya se la considere respecto de la sociedad ó respecto del detentador del título: Si éste se hace conocer, deberá justificar su derecho á esta detentación, probar que el titular ha enajenado realmente el título, sin lo cual éste deberá ser restituido al titular que debe naturalmente presumirse su propietario hasta la prueba en contrario. Respecto de la sociedad, el titular es considerado como propietario en tanto que un traspaso regular no ha sido inscrito en los registros; puede, pues, reclamar los derechos correspondientes á un accionista ó á un obligatario y la sociedad no corre riesgo alguno otorgándose los; si se presenta un detentador del título que pretende que éste le ha sido cedido regularmente por el que se queja de una desposesión, la sociedad tendrá el derecho de decir á este detentador, que la cesión invocada por él es inexistente á su respecto, en tanto que no ha sido acreditada por un traspaso. Por la misma razón, el titular desposeído podría obtener de la sociedad un *duplicata* de su título (1).

196. *Pérdida de títulos al portador.*—La situación del propietario desposeído de un título al portador se regula hoy por la ley de 15 de Junio de 1872. Antes de esta ley, no había en nuestra legislación ninguna disposición especial á este respecto: así había que limitarse á deducir las soluciones admisibles según los principios generales del derecho. Hé aquí las que prevalecían en jurisprudencia:

1º Los títulos al portador son tratados como muebles corpóreos, se les aplicaban los arts. 2279 y 2280 del Cód.

(1) Art. 181 del Código de Comercio de México.

Civil. Por consiguiente, en principio, no se admitía la reivindicación de estos títulos, contra los terceros adquirentes de buena fe. Por excepción, podían ser reivindicados cuando había habido pérdida ó robo; además, la reivindicación no era posible sino durante tres años contra los terceros de buena fe, y se necesitaba que el reivindicante, para hacerse restituir su título, reembolsase al poseedor actual el precio pagado por éste, si la compra se había verificado en una Bolsa.

2º A fin de evitar que un tercero ejercitase los derechos inherentes al título, el que pretendía haber sido desposeído de él, debía hacer oposición á la sociedad deudora. Después podía hacer depositar los intereses ó los dividendos en la Caja de depósitos y consignaciones, y cobrarlos cinco años después de su vencimiento. Después de este plazo, la sociedad no tenía que temer las reclamaciones de un tercer poseedor de buena fe, al que hubiera debido pagar una segunda vez, porque, si estas reclamaciones se presentaban, la sociedad estaba protegida por la prescripción del art. 2277 del Código civil. Asimismo, cuando habían trascurrido treinta años desde que el capital se había hecho exigible, el propietario desposeído podía cobrar el capital; la sociedad estaba, en principio, protegida contra las reclamaciones de un tercer poseedor por virtud del art. 2262 del Código civil. Pero no había ningún medio de obtener la entrega de un *duplicata* del título; si la sociedad hubiera entregado alguno, se habría podido encontrar en presencia á la vez del portador del título nuevo y de un portador de buena fe del título antiguo (1).

197. La ley de 15 de Junio de 1872 ha tenido por ob-

(1) Véase el art. 1103 del Código civil del Distrito Federal de México.

jeto mejorar la situación del portador desposeído, tanto respecto de la sociedad, como respecto de un tercer detentador de los títulos: *a*, ella abrevia los plazos después de los cuales el portador puede cobrar ya los intereses y dividendos vencidos, ya el capital exigible; *b*, da al portador facilidades para hacerse entregar un *duplicata*; *c*, otorga al portador desposeído, por derogación de los arts. 2,279 y 2,280 del Código Civil, el derecho de reivindicar aun contra un tercer poseedor de buena fe, sin tener que reembolsarle nada, cuando éste no ha adquirido sino después del cumplimiento de formalidades destinadas á impedir la negociación del título.

198. El que pretende haber sido desposeído de un título al portador, debe ante todo, si quiere aprovechar las disposiciones de la ley de 15 de Junio de 1872, hacer notificar por escribano dos oposiciones, una al establecimiento deudor, á fin de impedir que pague á un tercer portador los intereses y los dividendos ó el capital exigible; otra, al síndico de los agentes de cambio de París, á fin de impedir la negociación de los títulos (arts. 1 y 11). Las actas de oposición deben contener la indicación del número, naturaleza, valor nominal, números y, si ha lugar, de la serie de los títulos (art. 1); deben también contener, en cuanto sea posible, otras diferentes enunciaciones (1). Además, el acta de oposición notificada al sindicato de los agentes de cambio de París, debe contener requisición de hacer publicar los números de los títulos en un boletín especial que publica el sindicato de

(1) El acta de oposición debe enunciar también, en cuanto sea posible: 1.º La época y lugar en que el oponente se hizo propietario, así como el modo de su adquisición. 2.º La época y lugar en que ha recibido los últimos intereses ó dividendos. 3.º Las circunstancias que han acompañado á su desposesión (art. 2 de la ley de 15 de Junio de 1872).

los agentes de cambio (art. 11). Bajo la responsabilidad del sindicato, la inserción de los números de los títulos atacados por esa oposición, debe hacerse en este boletín á lo más tarde un día útil después de aquél en que ha sido notificada.

199. Las oposiciones así formuladas, pueden no ser contradichas por un tercer poseedor de los títulos que pretenda ser su legítimo propietario, ó al contrario, un tercero puede contradecirlas. En el primer caso, no hay sino que arreglar las relaciones del que alega haber sido despojado con la sociedad deudora; en el segundo, hay que decidir quién debe ser reconocido propietario de los títulos.

200. Cuando nadie contradice la oposición y no pide el levantamiento de ella, el oponente puede llegar á cobrar los intereses y los dividendos, á hacerse pagar el capital exigible, y á lograr que se le entregue un *duplicata* para negociarla; pero, es claro, que la oposición sólo no basta para permitirle ejercitar estos derechos. Es posible que el oponente no sea propietario de los títulos, ya porque él mismo los ha cedido, ya porque aún sin hecho suyo, han pasado á manos de un tercer poseedor de buena fe, que se ha hecho propietario de ellos antes de toda oposición. La oposición hecha en el domicilio de la sociedad no tiene por sí misma inmediatamente sino un efecto negativo: pone obstáculo al pago de los intereses y los dividendos y al reembolso del capital exigible. Si la sociedad tuviera la imprudencia de pagar á un tercer portador que se presentase, arriesgaría ser obligada á pagar por segunda vez al oponente (por analogía, art. 1,242 del Código civil). (1)

(1) Arts 1,542 y 1,543 del Código Civil del Distrito Federal de México.

Las demás condiciones exigidas para que el oponente pueda ejercitar estos derechos en contra de la sociedad, son más ó menos rigurosas, según que quiera cobrar solamente los intereses ó los dividendos, ó hacerse reembolsar el capital exigible, ú obtener la entrega de un *duplicata*.

201. Para que el oponente pueda exigir el pago de los intereses ó de los dividendos, deben reunirse cuatro condiciones. Es necesario:

1. Que al menos haya transcurrido un año desde la fecha de la oposición sin que haya sido contradicha (art. 2);

2. Que se hayan puesto en distribución dos términos de intereses ó de dividendos;

3. Que el oponente obtenga del presidente del tribunal civil de su domicilio, la autorización de cobrar los intereses ó dividendos á medida de su exigibilidad (art. 3). El presidente tiene un poder discrecional; antes de estatuir, examina las circunstancias y toma en cuenta la honorabilidad del oponente. Si el presidente desecha la demanda, el oponente puede acudir, por vía de queja, al tribunal mismo.

4. Que el oponente otorgue una caución proporcionada al monto de las anualidades vencidas, y á un valor doble del de la última anualidad vencida (art. 4). Esta garantía se exige en interés del tercer portador de buena fe que pudiera presentarse después. A falta de caución, el oponente puede suministrar una prenda en rentas sobre el Estado (art. 2,041 del Código Civil). (1) El oponente puede también, si lo prefiere, exigir el depósito de los intereses y dividendos en la Caja de depósitos y consig-

(1) Art. 1,770 del Código Civil del Distrito Federal de México.

naciones á medida de su vencimiento. Si durante dos años á partir de la autorización, la oposición no ha sido contradicha, no es muy de suponerse que se presente un tercer poseedor de buena fe. Así, después de este término, la caución es cancelada; los títulos de renta sobre el Estado dados en prenda, pueden ser retirados, el oponente puede hacer el retracto de las sumas depositadas á título de intereses y dividendos en la Caja de consignaciones y cobrar libremente los intereses y dividendos, por vencerse á medida de su exigibilidad.

202. Para que el oponente pueda cobrar el capital exigible, se necesita la concurrencia de las mismas condiciones que para la percepción de los intereses y dividendos. Solamente, á este respecto, la caución no es cancelada, los títulos de renta dados en prenda no pueden ser retirados sino diez años después de la época de exigibilidad, y cinco años á lo menos, después de la autorización (art. 5). Si el oponente ha hecho depositar el capital exigible en la Caja de depósitos y consignaciones, no puede hacérselos entregar sino después de estos plazos. Los portadores de títulos que ignoran que el capital se ha hecho exigible, tardan muy frecuentemente en reclamarlo; así, es preciso, en lo que concierne al capital, que haya transcurrido un tiempo relativamente largo para que se pueda inducir de la ausencia de reclamación que nadie se presentará.

203. La sociedad que paga al oponente, después del cumplimiento de todas estas condiciones, los intereses, el dividendo ó el capital exigible, queda liberada. (Ley de 15 de Junio de 1872, art. 9 y 1240 del Código Civil). (1) En consecuencia, si se presenta un tercer portador cuyo derecho sea reconocido, no tiene recurso sino contra el

[1] Art. 1650 del Código Civil del Distrito Federal de México.

oponente y contra la caución, si ésta no está todavía liberada, ó sobre las rentas depositadas en prenda.

204. El portador desposeído puede reclamar un *duplicata*, si desea negociar su acción ó su obligación. La ley toma precauciones para que la entrega de un *duplicata* no pueda verificarse sino cuando hay casi certidumbre de que no se presentará un tercer portador, y de que ella no pueda causar ningún perjuicio á la sociedad.

Para que pueda obtenerse un *duplicata* es necesario:

a. Que hayan transcurrido lo menos diez años desde la autorización del presidente del tribunal civil, es decir, once años desde la oposición;

b. Que, durante este término, la oposición no haya sido contradicha por una persona que se presente á cobrar las rentas del título;

c. Que, cada año, haya habido distribución de intereses ó dividendos. Se quitan, en el cálculo del término, los años durante los cuales no ha habido distribución, porque, durante estos años, es natural que nadie se haya presentado;

d. Que el mismo número del título haya sido publicado en el boletín de las oposiciones hasta el día en que el *duplicata* es reclamado, y que el oponente garantice con un depósito ó una caución, que sera publicado todavía durante diez años, de tal suerte, que la publicación del número del título se continúe durante veintidós años consecutivos.

Luego que estas condiciones están reunidas, sin que haya necesidad de una nueva autorización del presidente del tribunal civil, y sin que se exija una garantía de restitución, el oponente tiene el derecho de exigir un *duplicata* que lleva el mismo número que el título original, é indica que está entregado por duplicado. Este título con-

fiere los mismos derechos que el título primitivo, de tal suerte, que el tercer portador que exhibiera este último título, no tendría ya el derecho de obrar sino contra el oponente, si su oposición había sido hecha sin derecho.

205. La oposición hecha por el portador que se pretende desposeído, puede ser contradicha por un tercero que se presenta para ejercitar los derechos anexos al título (artículo 10); toca entonces á la justicia fallar entre el oponente y el tercer portador. Es claro que el oponente puede reivindicar contra el tercero que ha encontrado el título ó que lo ha robado ó, todavía, que lo ha comprado á sabiendas de la persona que lo ha robado ó encontrado. Pero el título puede haber sido adquirido por un tercero de buena fe; la ley de 1872 (art. 12) establece para este caso reglas especiales.

Es preciso distinguir, según que la negociación del título es anterior ó posterior al día en que el primer número del Boletín que menciona la oposición, ha podido llegar al lugar en que la negociación se ha operado.

¿La negociación era anterior? Como la oposición formada ante el sindicato de los agentes de cambio no había sido llevada todavía á conocimiento del público, se aplican los artículos 2279 y 2280 del Código Civil. (1) La negociación es, por consiguiente, válida y oponible al propietario desposeído. Por excepción, éste tiene solamente, en caso de *robo ó pérdida*, el derecho de reivindicar el título durante tres años contra los adquirentes de buena fe, (no lo tendría en caso de abuso de confianza ó de estafa, ni en cualquier otro caso de desposesión). En hipótesis de este género, el tercer adquirente de buena fe que sobreviene, tiene el derecho de exigir, sea del oponente,

[1] Arts. 828 y 1090 del Código Civil del Distrito Federal.

sea de la caución, todo lo que el oponente ha percibido con motivo del título.

¿La negociación era, al contrario, posterior? Entonces se reputa no verificada respecto del portador desposeído (art. 12). El oponente puede así reivindicar su título, no está ni aun limitado por el término de tres años en caso de pérdida ó de robo, no puede ser detenido sino por la prescripción de treinta años, y no tiene que restituir al tercer adquirente evicto el precio de la negociación. Hay así derogación de los artículos 2729 y 2280 del Código Civil.

El tercer adquirente no podría triunfar contra el reivindicante sino probando que éste ha hecho la oposición sin derecho, porque no era propietario del título. Esto puede ocurrir aun en ausencia de todo fraude por parte del oponente que reivindicar. Así, es posible suponer, que los herederos de una persona, encontrando en los libros del difunto números de títulos y no los títulos mismos, formen oposición, imaginándose que han sido perdidos ó robados, siendo que el difunto los ha vendido regularmente. Es evidente que la reivindicación no será admitida, aunque las negociaciones hayan sido posteriores á la oposición.

Se debe ciertamente asimilar al caso en que no ha habido oposición, aquél en que ella ha sido irregular por razón de la indicación inexacta del número del título.

Por lo demás, para determinar si ha lugar ó no á reivindicación en razón de la fecha de la negociación próxima á la de la oposición, se debe considerar la fecha de la primera negociación desde la desposesión del título. Si esta negociación ha precedido á la publicación de la oposición, el portador desposeído ha perdido la propiedad de su título en virtud del art. 2279, y no puede ya reivindicar ni

contra un sub-adquirente cuya adquisición es posterior á la publicación de la oposición.

206. Las acciones y las obligaciones son muy frecuentemente vendidas y compradas por agentes de cambio por cuenta de sus clientes. El comprador evicto por el oponente ¿puede dirigirse contra su agente de cambio y reclamarle una indemnización? La ley de 1872 (art. 12, párrafo 2), ha querido restringir á este respecto la responsabilidad del agente de cambio. No es responsable sino en tres casos: 1º, cuando ha comprado el título por cuenta de su cliente después de la publicación de la oposición en el *Boletín Oficial*; 2º, cuando la oposición (lo que es bastante raro) le ha sido notificada personalmente; 3º, cuando se prueba que ha sido de mala fe, es decir, que ha comprado á sabiendas un título cuyo propietario ha sido desposeído. Pero un agente de cambio no puede ser hecho responsable por razón de una simple imprudencia.—Esta limitación de responsabilidad no se aplica á los intermediarios distintos de los agentes de cambio, que á veces venden ó compran títulos para algunos clientes. En consecuencia, una simple negligencia puede, conforme al derecho común, hacerlos declarar responsables.

207. Es posible que una persona haya sido desposeída sólo de los cupones, sea que le hayan sido substraídos después de que los ha despegado del título, sea que un tercero los haya despegado él mismo. Este caso, previsto por el art. 8 de la ley, es menos grave que la desposesión del título mismo. Así basta para llegar á cobrar los cupones, que el portador desposeído haya hecho oposición á su pago ante la sociedad deudora; transcurridos tres años desde la fecha de la oposición, el oponente puede cobrar los cupones, si la oposición no ha sido contradi-

cha. No se necesita entónces autorización judicial ni garantía.

208. *Caso de aplicación de la ley de 15 de Junio de 1872.*—Las disposiciones de la ley de 1872 se aplican, según el art. 1º, al propietario de títulos al portador *que es despojado de ellos por un evento cualquiera.* A pesar de la generalidad de estas expresiones, no es dudoso que en caso de destrucción de un título al portador, sin necesidad de llenar las formalidades y condiciones prescritas por la ley de 1872, el propietario podría, probando el hecho de la destrucción, hacerse entregar inmediatamente un nuevo título y ejercitar todos los derechos anexos al antiguo. Esta prueba puede hacerse por todos los medios (artículo 1348, fracción 4ª del Código Civil); pero es difícil por lo mismo que el propietario tiene que comprobar que un título que lleva tal número se ha destruido.

209. *¿A qué títulos se aplica la ley de 1872?*—Se aplica, en principio, á todos los títulos al portador, susceptibles de ser negociados en las Bolsas, ya sean emitidos por sociedades, departamentos, municipios ó establecimientos públicos. No se aplica, por el contrario, ni á los billetes emitidos por el Banco de Francia ó por establecimientos legalmente autorizados como los bancos coloniales, ni á las rentas sobre el Estado (art. 16).

La ley de 1872 no ha comprendido las rentas sobre el Estado, porque no son susceptibles de ninguna oposición. (Ley de 8 nivoso del año VI, art. 4 y Ley de 22 floreal del año VII, art. 7). (1)

210. La ley de 15 de Junio de 1872 se aplica á los títulos franceses al portador, negociados en Bolsas france-

(1) Sin embargo, la ley de 1872 ha mejorado un poco la situación de los portadores desposeídos de rentas sobre el Estado. V. art. 16, § 2 de esta ley.

sas. Pero ¿se aplica también á los títulos extranjeros negociados en las Bolsas de Francia ó á los títulos extranjeros negociados en las Bolsas extranjeras? Estas dos cuestiones deben examinarse separadamente.

Es muy evidente que sociedades extranjeras no pueden ser obligadas á pagar intereses ó dividendos, á reembolsar el capital, á entregar un *duplicata*, bajo las condiciones fijadas por la ley de 15 de Junio de 1872 á los obligatarios ó accionistas que pretenden haber sido desposeídos de sus títulos. Esta ley no ha podido obligar á todo esto á las sociedades francesas sino porque les asegura su liberación hácia los terceros portadores que se presentaran en seguida; seguramente, la ley francesa no puede tener esta acción respecto de las sociedades extranjeras. Pero, si una oposición á la negociación de títulos extranjeros al portador, se formula ante el sindicato de los agentes de cambio de París, las negociaciones posteriores á la inserción en el boletín de los números de los títulos ¿son inexistentes respecto del oponente como si se tratara de títulos franceses? La jurisprudencia admite la afirmativa. (1) Se funda en la utilidad práctica que presenta la aplicación de la ley de 1872 á los títulos aun extranjeros negociados en Francia y en la ausencia de toda distinción en esta ley entre los títulos franceses y los extranjeros. Una grave objeción puede hacerse contra esta jurisprudencia, que hace una distinción entre las diversas disposiciones de la ley de 1872, para aplicar solamente algunas á los títulos extranjeros. En efecto, es evidente que no se podría admitir que los tribunales franceses pudiesen obligar á las sociedades extranjeras á pagar intereses ó dividendos, á reembolsar el capital, á

(1) Cass. 13 de Febrero de 1884, Sirey 1884. 1—225; J. pal. 1884.—540.

entregar los *duplicata* al oponente que llenase las condiciones de la ley de 1872, por lo mismo que no pueden declarar á estas sociedades liberadas hácia los terceros portadores.

En lo que concierne á los títulos franceses negociados en países extranjeros, se ha propuesto aplicarles también la ley de 1872, fundándose principalmente en que la ley no hace distinción. (1) Esta doctrina es muy criticable; puede aparecer en contradicción con el principio conforme al cual las condiciones de trasmisión de la propiedad de los valores muebles se regulan por la ley del país en que ésta se opera. Además, parece muy duro herir de nulidad negociaciones hechas en países en que el boletín de oposiciones no llega ó llega muy irregularmente.

211. *De los impuestos sobre las acciones y las obligaciones.*—Las acciones y las obligaciones nominativas ó al portador, comprendidas en las sucesiones, donaciones ó legados, están sometidas á los mismos derechos de mutación que los demás bienes muebles. Además, están gravadas con tres impuestos especiales: 1º, el impuesto del timbre; 2º, el derecho de trasmisión ó la tasa anual destinada á reemplazarlo; 3º, el impuesto sobre la renta de los valores muebles.

212. *Impuesto del timbre.*—La ley de 22 frimario del año VII (art. 69, § 2, inciso 6º) sujetaba á un derecho proporcional de registro de 50 céntimos por 100 francos, las cesiones de acciones. Este impuesto, muy elevado, no se percibía mucho, porque era un derecho de acta que suponía la hechura de un escrito destinado á acreditar la cesión, y los títulos de acciones ú obligaciones se transfe-

(1) Tribunal Civil del Sena, 6 de Agosto de 1885.—*Journal des valeurs mobilières*, 1882, pág. 133 y siguientes, artículo de Ledebt; *Journal du droit international privé*, pág. 269 y siguientes, artículo de Buchere.